

ANEXO K

(Observaciones N° 30 y 32)

Sustento de Reajuste del VNR, Liquidación Anual y COyM de REDESUR

- Carta REDESUR RDS No.099.2003 de fecha 21.02.2003.



T-00.08

COES-SINAC
RECIBIDO
21 FEB. 2003
REGISTRO NRO. 491
DIRECCION DE OPERACIONES

24 FEB. 2003

RDS No. 099.2003

Miraflores, 21 de febrero de 2003

Señores
COES-SINAC
División de Estudios
Presente

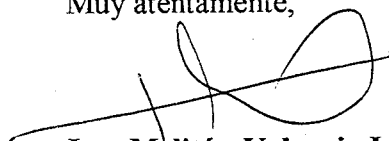
Atención: Ing. Edgar Rosell


De nuestra consideración:

Adjunto a la presente carta, tenemos a bien alcanzarles los documentos referentes al levantamiento de observaciones del OSINERG-GART, para el periodo tarifario 2003 - 2004.

Agradeciéndole su especial atención, los saludamos

Muy atentamente,


Ing. Melitón Valencia Inga
Gerente Técnico


Ignacio Benedit Gómez
Representante Legal

RESPUESTA A OBSERVACIONES DE OSINERG

30. PROPUESTA DE LIQUIDACIÓN Y AJUSTE DE VNR DE REDESUR

OSINERG ha observado lo siguiente:

- Que el VNR propuesto por el COES no ha sido reajustado tal como lo dispone el Contrato de Concesión BOOT que REDESUR ha celebrado con el Estado peruano; y,
- Que el Costo Total de Transmisión se ha presentado sin efectuar la liquidación anual que corresponde aplicar según el procedimiento establecido por la Resolución de la Comisión de Tarifas de Energía N° 002-2001-P/CTE.

Al respecto, debemos señalar que no ha sido posible efectuar los cálculos que dan sustento a la tarifa como consecuencia de que el OSINERG ha adelantado ilegalmente la oportunidad en la cual el COES debe presentar el estudio técnico – económico.

De acuerdo con el Procedimiento aprobado por OSINERG, el estudio técnico–económico debe ser presentado antes del 15 de enero -para el caso de las tarifas correspondientes al periodo tarifario mayo – octubre-, a la vez que las observaciones formuladas por OSINERG deben ser absueltas en el mes de febrero.

Sin embargo, de conformidad con el texto expreso de la Ley de Concesiones Eléctricas, el COES tiene plazo para presentar dicho informe hasta antes del 15 de marzo, en tanto que las observaciones de OSINERG y su absolución por el COES deben efectuarse entre la segunda quincena de marzo y el mes de abril de cada año.

Es por ello que el extremo referido a la oportunidad de presentación del estudio técnico - económico contenido en el Procedimiento para la Fijación Tarifaria de Precios Regulados, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2003-OS/CD, resulta ilegal, toda vez que contraviene abiertamente las disposiciones de la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento.

Debe tenerse presente que las Resoluciones que expiden los órganos de OSINERG no pueden contravenir las disposiciones legales vigentes de mayor jerarquía, por lo que en tanto la Ley de Concesiones Eléctricas no sea modificada en ese extremo, OSINERG no puede legalmente exigir al COES la elaboración y entrega del estudio técnico-económico, así como el

levantamiento de las observaciones al mismo, antes del mes de marzo y setiembre de cada año.

Como consecuencia de dicho adelanto en la oportunidad de presentación del informe, no ha sido posible cumplir con lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley de Concesiones Eléctricas, en el extremo referido a que los costos sean expresados en valores del mes de marzo.

Asimismo, tampoco ha sido posible efectuar el ajuste del VNR conforme a los términos señalados en el numeral 5.2.5.1 del Contrato de Concesión BOOT, toda vez que aun no se cuenta con los valores del índice *Finished Goods Less Food and Energy* (Serie ID: WPSSOP3500) correspondientes al mes de febrero.

Por el mismo motivo, tampoco ha sido posible realizar la liquidación a que se refiere la Resolución de la Comisión de Tarifas de Energía N° 002-2001-P/CTE, ya que aun no contamos con los valores correspondiente al mes de febrero.

Sin perjuicio de lo antes señalado, y considerando la falta de algunos datos que, como ya hemos expuesto, son necesarios para el cálculo exacto de la tarifa por el Sistema Principal de Transmisión para el periodo tarifario Mayo 2003-Abril 2004, a continuación procedemos al análisis de la liquidación de los ingresos para el periodo tarifario Mayo 2002-Abril 2003 y a la fijación del Costo Total de Transmisión para el periodo Mayo 2003-Abril 2004,

En la liquidación se han considerado los mayores gastos de operación y mantenimiento por las pólizas de seguros, gastos del contrato de gestión con Red Eléctrica de España como Operador Estratégico así como los gastos financieros por el descuento en el pago de los costes de operación y mantenimiento desde la fecha de entrada en operación comercial de las instalaciones.



**LIQUIDACION ANUAL DE LOS INGRESOS DE REDESUR
CONTRATO BOOT APLICADO AL SISTEMA PRINCIPAL DE TRASMISION
CALCULO REDESUR**

DATOS RESOLUCION N° 020-2000 P/CTE

Peaje por Conexión	S/.	10,033,592.00
Ingreso Tarifario Esperado	S/.	20,265.00
Costo Total de Transmision	S/.	10,053,857.00
Tasa de actualización		12%
Tipo de Cambio		3.488
Costo Total Transmision	\$	2,882,413.13
Con Reajuste a Febrero 2001		

DATOS RESOLUCION N° 003-2001 P/CTE

Peaje por Conexión	S/.	37,474,536.00
Ingreso Tarifario Esperado	S/.	182,342.00
Costo Total de Transmision	S/.	37,656,878.00
Tasa de actualización		12%
Tipo de Cambio		3.488
Costo Total Transmision	\$	10,796,123.28

DATOS RESOLUCION N° 006-2001 P/CTE

Peaje por Conexión	S/.	38,309,228.00
Ingreso Tarifario Esperado	S/.	57,120.00
Costo Total de Transmision	S/.	38,366,348.00
Tasa de actualización		12%
Tipo de Cambio		3.525
Costo Total Transmision	\$	10,884,070.35

PERIODO DE OPERACIÓN

Según Acta de Pruebas (22 Octubre a las 19 horas)

Oct-22	5.00 horas
Octubre 23 al 28 Febrero	129.00 días
Total del periodo	3,101.00 horas

PERIODO DE OPERACIÓN

Periodo 1: Marzo 01 2001 al 14 Marzo 2001 a 08:00 horas	320 horas
Periodo 2: Marzo 14 2001 08:00 horas al 30 de Aril 24:00 horas	1144 horas
Periodo 3: Mayo 01 2001 00:00 horas al 28 de Febrero 24:00 horas	7296 horas

MES	TIPO DE CAMBIO S/ / US \$	Compensación Mensual Efectuada por el COES-SINAC				Valor Presente al Febrero 28	
		PEAJE POR CONEXIÓN	INGRESO TARIFARIO	TOTAL S/.	TOTAL US \$		
1	Octubre	3.535	0.00	0.00	0.00	0.00	
2	Noviembre	3.521	816,040.88	1,648.17	817,689.05	232,232.05	238,905.78
3	Diciembre	3.521	816,040.88	1,648.17	817,689.05	232,232.05	236,660.16
4	Enero	3.531	816,040.88	1,648.17	817,689.05	231,574.36	233,771.72
5	Febrero	3.518	816,040.88	1,648.17	817,689.05	232,430.09	232,430.09
TOTAL							941,767.75

MES	TIPO DE CAMBIO S/ / US \$	Compensación Mensual Efectuada por el COES-SINAC				Valor Presente a Febrero 28/2002	
		PEAJE POR CONEXIÓN	INGRESO TARIFARIO	TOTAL S/.	TOTAL US \$		
1	Marzo	3.543	2,451,196.35	11,297.85	2,462,494.20	695,030.82	771,117.55
2	Abril	3.603	3,120,095.86	15,247.79	3,135,343.65	870,203.62	956,391.94
3	Mayo	3.513	3,029,236.10	4,516.67	3,033,752.77	863,578.93	940,189.84
4	Junio	3.510	3,029,236.10	4,516.67	3,033,752.77	864,317.03	932,148.46
5	Julio	3.493	3,029,236.10	4,516.67	3,033,752.77	868,523.55	927,880.64
6	Agosto	3.502	3,029,236.10	4,516.67	3,033,752.77	866,291.48	916,796.73
7	Septiembre	3.463	3,029,236.10	4,516.67	3,033,752.77	876,047.58	918,407.04
8	Octubre	3.444	2,997,497.52	4,469.34	3,001,966.86	871,651.24	905,208.78
9	Noviembre	3.432	2,964,652.79	4,420.37	2,969,073.16	865,114.56	889,975.65
10	Diciembre	3.473	2,952,899.35	4,402.84	2,957,302.19	851,512.29	867,748.61
11	Enero	3.475	2,957,462.74	4,409.65	2,961,872.39	852,337.38	860,425.03
12	Febrero	3.451	2,985,636.74	4,451.65	2,990,088.39	866,441.14	866,441.14
TOTAL							10,752,731.40



INDICES WPSSOP3500	
145.70	Abril 1999
148.50	Setiembre 2001
147.50	Marzo 2000
147.40	Abril 2000
149.30	Febrero 2001
149.50	Marzo 2001
149.80	Abril 2001
150.20	Marzo 2002
150.20	Marzo 2003

PERIODO OCTUBRE 2000 - FEBRERO 2001	
aVNR Primera Etapa (25% Inversion) actualizado	2,340,112
COyM Primera Etapa (25 % Inversion)	692,637.22
Total anual	3,032,749.43
Periodo en horas	3,101
Costo Periodo de Operación	828,389.04
Costo Periodo por COyM	245,190.41
Costo Total Periodo	1,073,579.45
Factor de Actualizacion (Marzo 2000/Abril 1999)	1.012354152
Total Actualizado	1,073,579.45
Liquidacion Efectuada por COES-SINAC	941,767.75
Diferencia	131,811.70
Liquidacion Efectuada por OSINERG-GART	78,593.33
Saldo de Diferencia	53,218.37
Actualizado a Febrero 2002 (Deuda a favor de REDESUR)	59,604.57

PERIODO DEL 1° al 14 MARZO 2001	
aVNR Primera Etapa (25% Inversion) actualizado	2,340,112
COyM Primera Etapa (25 % Inversion)	692,637.22
Total anual	3,032,749.43
Periodo en horas	320
Costo Periodo de Operación	85,483.55
Costo Periodo por COyM	25,301.82
Costo Total Periodo	110,785.37
Factor de Actualizacion (Marzo 2000/Abril 1999)	1.012354152
Total Actualizado	110,785.37

PERIODO DEL 15 MARZO al 30 ABRIL 2001	
aVNR de Contrato (74'480,000) actualizado	9,360,449
COyM de Contrato (base de 74'480,000)	2,770,549
Total anual	12,130,997.71
Periodo en horas	1,144
Costo Periodo de Operación	1,222,414.78
Costo Periodo por COyM	361,815.97
Costo Total Periodo	1,584,230.75
Factor de Actualizacion (Mazo 2000/Abril 1999)	1.012354152
Total Actualizado	1,584,230.75

PERIODO DEL 1° MAYO 2001 al 28 FEBRERO 2002	
aVNR de Contrato (74'480,000) actualizado	9,487,370
COyM de Contrato (base de 74'480,000)	2,812,371
Total anual	12,299,740.94
Periodo en horas	7,296
Costo Periodo de Operación	7,901,809.67
Costo Periodo por COyM	2,342,358.13
Costo Total Periodo	10,244,167.80
Factor de Actualizacion (Marzo 2001/Abril 1999)	1.026080988
Total Actualizado	10,244,167.80

TOTAL A LIQUIDAR A FEBRERO 2,002	
De Octubre 2000 a febrero 2001	59,604.57
Del 1° Marzo 2001 al 14 de Marzo 2001	110,785.37
Del 14 de Marzo 2001 al 30de Abril 2001	1,584,230.75
Del 1° Mayo 2001 al 28 Febrero 2002	10,244,167.80
Monto a Liquidar	11,998,788.49
Liquidacion Efectuada por COES-SINAC	10,752,731.40
Diferencia a Febrero 2002	1,246,057.09
Actualizado a Febrero 2003	1,395,582.94



DATOS RESOLUCION N° 1322-2002 OS/CD

Peaje por Conexión	S/.	36,767,024.00
Ingreso Tarifario Esperado	S/.	71,501.00
Costo Total de Transmisión	S/.	36,838,525.00
Tasa de actualización		12%
Tipo de Cambio		3.446
Costo Total Transmisión	\$	10,690,227.80

MESES DEL PERIODO 2002-2003	TIPO DE CAMBIO S/./US \$	Compensación Mensual Efectuada por el COES-SINAC		Valor Presente a Febrero 28/2004	
		TOTAL S/.	TOTAL US \$		
1	Marzo	3.441	2,993,403.85	869,922.65	965,155.21
2	Abril	3.450	2,968,557.42	860,451.43	945,673.84
3	Mayo	3.464	2,898,424.02	836,727.49	910,956.32
4	Junio	3.546	2,909,720.81	820,564.24	884,961.96
5	Julio	3.570	2,903,621.38	813,339.32	868,924.98
6	Agosto	3.567	2,903,621.38	814,023.38	861,481.37
7	Septiembre	3.616	3,040,471.44	840,838.34	881,495.33
8	Octubre	3.601	3,055,677.00	848,563.45	881,232.15
9	Noviembre	3.501	3,055,677.00	872,801.20	897,883.19
10	Diciembre	3.487	3,055,677.00	876,305.42	893,014.48
11	Enero	3.485	2,979,376.69	854,914.40	863,026.51
12	Febrero (■)	3.484	2,979,376.69	855,159.78	855,159.78
■ provisional					10,708,965.13

PERIODO DEL 1° MAYO 2002 al 28 FEBRERO 2003	
aVNR de Contrato (74'480,000) actualizado	9,531,793
COyM de Contrato (74'480,000)	3,019,305
Total anual	12,551,097
Periodo en horas	8,760
Costo Periodo de Operación	9,531,793
Costo Periodo por COyM	3,019,305
Costo Total Periodo	12,551,097
Factor de Actualización (Marzo 2003/Marzo 2002) provisional (■)	1.03089
Total Actualizado	12,845,490
Liquidación Efectuada por REDESUR a Solicitud de OSINERG-GART	10,708,965
Diferencia	2,136,525
Saldo de Diferencia a favor de REDESUR	2,136,525
Actualizado a Febrero 2004	2,392,908
Saldos anteriores a Febrero 2003 no liquidado por OSINERG-GART	1,395,584
Actualización de Saldos anteriores a Febrero 2004 no liquidado por OSINERG-GART	1,563,054
Liquidación Total	3,955,962

PERIODO DEL 1° MAYO 2003 a ABRIL 2004	
aVNR de Contrato (74'480,000) actualizado	9,531,793
COyM de Contrato (74'480,000)	3,032,991
Total anual	12,564,784
Periodo en horas	8,760
Costo Periodo de Operación	9,531,793
Costo Periodo por COyM	3,032,991
Costo Total Periodo	12,564,784
Factor de Actualización (Marzo 2003/Marzo 2002) provisional (■)	1.03088538
Total Actualizado	12,564,784
Liquidación Total	3,955,962
aVNR para Periodo Tarifario Mayo 2003-Abril 2004	16,520,746

■ provisional

32. COSTOS DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE REDESUR

32.1 Seguros

OSINERG ha observado los nuevos costos presentados por REDESUR en el rubro correspondiente a seguros.

La observación de OSINERG está referida a la insuficiencia de la documentación sustentatoria presentada, a efectos de permitir una adecuada evaluación de los costos. En vista de ello, se ha requerido la presentación de todas las cláusulas, términos y condiciones de los contratos de seguro, así como un desagregado de los valores, en función a precio y bienes asegurados, conforme a lo dispuesto por la Resolución SBS-829-2000.

Al respecto, debemos señalar lo siguiente:

32.1.1 El Contrato de Concesión celebrado entre REDESUR y el Estado peruano, establece cuáles son los seguros que la empresa necesariamente debe mantener durante su vigencia. Así, la cláusula 15 del referido Contrato estipula la obligación de mantener, cuando menos:

- Un seguro de responsabilidad civil contra cualquier daño, pérdida o lesión que pudiere sobrevenir a propiedades y/o personas, el cual debe tener como límite mínimo asegurado la suma de US\$10'000,000.00 por siniestro; y,
- Seguro todo riesgo a primer riesgo que cubra el valor de reemplazo de los bienes de REDESUR, cuya cobertura debe incluir **cuando menos** lo siguiente: daños totales o parciales, construcción y montaje, rotura de maquinaria, daños por agua, terremoto, incendio, terrorismo, vandalismo, conmoción civil, robo, hurto, apropiación ilícita, hasta un monto de US\$50'000,000.00.

Las pólizas de seguros contratadas por REDESUR y oportunamente presentadas corresponden, precisamente, a las previstas en el Contrato de Concesión. Por tratarse del cumplimiento de una obligación contractual asumida frente al Estado peruano, es evidente que el valor de las primas necesariamente debe ser considerado dentro de los costos de operación y mantenimiento.

32.1.2 Tal y como dejáramos constancia en la carta RDS N° 681/2002 del 10 de diciembre de 2002, presentada a OSINERG como parte del Anexo J del estudio técnico – económico del COES, los

acontecimientos ocurridos a nivel mundial y que son de público conocimiento, han generado que desde setiembre de 2001 se haya producido un encarecimiento sustancial de las pólizas de seguros. Este mayor valor es, precisamente, lo que explica el incremento en los costos de operación y mantenimiento correspondientes al rubro de seguros, ya que los riesgos cubiertos se han mantenido iguales.

OSINERG, en anteriores oportunidades, ha reconocido este incremento como parte de los costos de operación y mantenimiento. En efecto, mediante sus Resoluciones Nos. 1319 y 1320-2002-OS/CD, así como mediante la Resolución N° 0940-2002-OS/CD, OSINERG reconoció a las empresas ETESELVA y ETECEN un incremento en el rubro del costo de seguros, en la medida que presentaron copia de los contratos a efectos de sustentar el incremento.

En función al criterio expuesto por OSINERG, REDESUR presentó como documentación sustentatoria del estudio técnico –económico del COES (Anexo J), las cláusulas particulares de los seguros contratados, información que será complementada con las cláusulas generales que se adjuntan al presente documento.

Siendo ello así, consideramos que corresponde a OSINERG reconocer los mayores costos incurridos por REDESUR en este rubro, a través de un incremento en los costos de operación y mantenimiento. Ello en aplicación estricta del artículo 9° del Reglamento General de OSINERG, así como del numeral 1.5 del Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444:

“Artículo 9°.- Principio de Imparcialidad

OSINERG aplicará las normas legales vigentes. Los casos o situaciones de características semejantes, deberán ser tratados de manera similar.”

“1.5. Principio de imparcialidad.- *Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.”*

- 32.1.3 En relación con el requerimiento de OSINERG de presentar de manera desagregada los valores asegurados, conforme a lo dispuesto por la Resolución SBS-829-2000, debemos señalar que ello no es posible, por cuanto no resulta aplicable a las pólizas contratadas por nuestra empresa.

Ello por cuanto el ámbito de aplicación de la Resolución SBS-829-2000, "Reglamento para la Constitución de Reserva de Riesgos Catastróficos y Siniestralidad Incierta", corresponde exclusivamente a las compañías de seguros y reaseguros, a efectos de realizar las reservas correspondientes a los riesgos catastróficos y siniestralidad incierta, en relación con la totalidad de bienes asegurados ("cúmulo").

La información que conforme a dicha resolución debe presentarse a la Superintendencia de Banca y Seguros, está referida a valores totales, tanto respecto del "cúmulo" como del monto total al que las compañías aseguradoras o reaseguradoras están expuestas.

En ese sentido, resulta claro que la referida resolución no está dirigida a los asegurados sino a las compañías de seguros y reaseguros para el cálculo de sus reservas por los riesgos cubiertos.

Siendo ello así, nos es imposible cumplir con los términos de la Resolución SBS y, por ende, con el requerimiento de OSINERG, toda vez que la norma en mención nos resulta inaplicable.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la cobertura de la póliza de Todo Riesgo contratada por REDESUR, al igual que cualquier otro seguro de esta naturaleza, ha sido determinada en función a lo que se conoce como la "Pérdida Máxima Probable".

La "Pérdida Máxima Probable" es una medida financiera que representa un estimado del mayor riesgo que, probablemente, sufrirán los bienes de un asegurado como consecuencia de un evento catastrófico. Dicho estimado es determinado en función a un modelo de simulación de riesgos desarrollado por las compañías de seguros, el cual asume que en caso de un evento catastrófico únicamente un porcentaje de los bienes asegurados se verán afectados.

Es decir, que la cobertura del seguro no comprende el valor desagregado de los activos de REDESUR, sino únicamente un porcentaje de dicho valor.

Así mismo las coberturas contratadas por Redesur son aquellas que expertos en la materia han dictaminado como imprescindibles para que en caso de siniestro este no ponga en riesgo la continuidad de la empresa y la operación del sistema.

Igualmente la contratación de las pólizas se ha hecho siguiendo un riguroso proceso de contratación, seleccionándose aquella oferta que, cumpliendo con las coberturas mínimas necesarias, presentaba la mejor oferta económica.

Adjuntamos a la presente una carta de nuestros corredores de seguros, Marsh McLennan Co., que acredita lo antes señalado.

Igualmente adjuntamos cuadro de cálculo de los costos por pólizas de seguros correspondientes a los periodos tarifarios Mayo 2002-Abril 2003 y Mayo 2003-Abril 2004, así como las facturas de las pólizas contratadas.

32.2 Asistencia técnica del operador estratégico

OSINERG ha observado la incorporación, como parte de los costos de operación y mantenimiento, de los gastos generados como consecuencia de la ejecución del contrato de asistencia técnica celebrado con Red Eléctrica de España. La observación se sustenta en el hecho que OSINERG considera que este rubro constituye *"... parte de la rentabilidad del inversionista y como tal forman parte de la inversión"*.

Respetuosamente discrepamos de la interpretación que hace OSINERG, por cuanto el servicio de asistencia técnica es totalmente distinto e independiente de la inversión en el capital de una determinada empresa, por lo que le corresponde una remuneración distinta a la utilidad –o pérdida– que recibe un accionista por su inversión. Sustentamos nuestra posición en las razones siguientes:

32.2.1 El contrato de asistencia técnica –cuya copia adjuntamos– celebrado entre REDESUR y Red Eléctrica de España (calificado como Operador Estratégico por el Estado) constituye una obligación derivada del Contrato de Concesión BOOT, tal y como se desprende de las cláusulas 9.8, 5.1.4 (iii)¹ y 9.7² del referido Contrato. Cabe citar la primera de estas estipulaciones:

¹(iii) *Que el Operador Estratégico Precalificado se obliga a mantener, por lo menos la Participación Mínima, durante el plazo de diez (10) años contados a partir de la Fecha de Cierre, directa o indirectamente a través de una o más Empresas Subsidiarias."*

² "9.7 *Obligaciones en caso de retiro del Operador Estratégico Precalificado. Conforme a lo establecido en la Cláusula 5.1.4. (iii), el Operador Estratégico Precalificado deberá permanecer cuando menos durante diez (10) años como Socio Principal de la Sociedad Concesionaria y como titular de la Participación Mínima. La infracción a esta estipulación será sancionada con la Caducidad de la Concesión. Esta sanción no será aplicable si es que el Operador Estratégico Precalificado es reemplazado por otra sociedad que reúna, al menos, los mismos requisitos de aquél que cumplió en su oportunidad para precalificar como Operador Estratégico Precalificado, y siempre que el Concedente dé su conformidad previa y por escrito; conformidad que no será negada sin motivo justificado."*

“9.8 Dirección y Gerencia del Operador Estratégico Precalificado.

*La Sociedad Concesionaria se compromete a que durante un período de diez (10) años contados a partir de la Fecha de Cierre, **el Operador Estratégico Precalificado**, o quien lo sustituya conforme a lo estipulado en la Cláusula 9.7, se encargará de las operaciones técnicas de la Sociedad Concesionaria y nombrará al Gerente de Operaciones.”*

Debe recordarse que el Contrato de Concesión tiene por objeto no sólo la ejecución de las obras referidas al Reforzamiento de los Sistemas Eléctricos de Transmisión del Sur –concepto vinculado directamente con el valor de la inversión realizada- sino también la operación del sistema –concepto vinculado a los gastos de operación y mantenimiento-.

En relación con la operación de las líneas de transmisión, el Contrato de Concesión establece ciertos criterios en función a los cuales ésta debe realizarse. El primero y más importante de los cuales está referido a la presencia del **Operador Estratégico Precalificado**, el cual tiene la responsabilidad de la operación técnica de la sociedad por un plazo mínimo de diez años, así como designar al Gerente de Operaciones. De manera concomitante, se exige al Operador Estratégico mantenerse como accionista de REDESUR por igual periodo.

En ese sentido, queda claro que el Contrato de Concesión reconoce en el Operador Estratégico Precalificado una función adicional a la de un simple accionista. Este último sólo está obligado a aportar capital en tanto que aquél debe operar el sistema de transmisión. En derecho societario la doctrina es pacífica cuando señala que en caso la gerencia recaiga en manos de uno de los accionistas, por tratarse de una función distinta le corresponde una retribución diferenciada. De igual manera, nuestro derecho tributario permite deducir como gasto las remuneraciones a los accionistas que desempeñen puestos directivos o gerenciales, sin perjuicio de su derecho a los dividendos –en la misma medida que si se tratase de terceros desempeñando dichas posiciones-.

De igual manera, el Operador Estratégico Precalificado cumple una doble función, la de inversionista, remunerada a través de la distribución de utilidades, y la de operador, retribuida a través de la contraprestación estipulada en el contrato de asistencia técnica cuyo pago OSINERG ha observado.

- 32.2.2 La figura del contrato de operación y mantenimiento o del contrato de asistencia técnica, como ha sido denominado en este caso, constituye una estructura estándar en los contratos BOOT como el celebrado por REDESUR. Así lo reconoce la doctrina sobre la materia.

***“2. Socios patrocinadores del proyecto. Entre los socios de la sociedad vehículo del proyecto (SVP) están generalmente los que tienen el know-how del negocio (ej. si se construye una estructura de transporte de energía, una compañía transportadora) y que tienen un interés industrial primario en su desarrollo, que va a permanecer durante toda la vida del mismo, pudiendo incluso tomar su operación y mantenimiento. También están los socios financieros, que pueden tener interés participar en distintos niveles de la estructura de capital del proyecto, sea bajo la forma de deuda subordinada o como tenedores de acciones preferidas. Finalmente, existen otros socios que pueden tener intereses vinculados al proyecto, como los proveedores de equipos, constructores, proveedores de insumos y materias primas y clientes mayoristas del producto final. Además del propio estatuto de la SVP o documentos constitutivos que prevé los derechos de cada uno de los tipos de proveedores de capital, es común que existan acuerdos paralelos de accionistas entre los socios de la SVP.”**³ [el resaltado es nuestro]*

De lo antes señalado, resulta claro que los accionistas en este tipo de Contratos (Contratos BOOT) intervienen por diferentes razones, en función al rubro al cual se dedican. Así por ejemplo, la intervención de una empresa constructora en el contrato de concesión se justifica en la medida que pretende beneficiarse con el contrato de obra destinado a la ejecución de las obras del proyecto. Por lo tanto, su interés permanecerá en el contrato durante la etapa de la construcción y será remunerado por ello a través de la retribución que se fije en el correspondiente contrato de obra y no, únicamente, a través de las eventuales utilidades que la sociedad concesionaria distribuya.

En el caso de los operadores ocurre lo mismo, su participación en el proyecto se sustenta en un interés vinculado al rubro de sus actividades, como es la operación, y su participación tiene como finalidad verse beneficiado con el contrato de operación que celebre con la sociedad concesionaria. Por lo tanto, no se trata de un simple

³ VILLEGAS, Carlos Marcelo y Carlos Gilberto VILLEGAS. Aspectos Legales de las Finanzas Corporativas. Dykinson. Madrid, 2001. Pgs. 655-656.

accionista inversionista que espera ver recuperada su inversión al finalizar la vigencia del Contrato.

Los contratos de asistencia técnica u operación constituyen uno de los contratos usuales en este tipo de proyectos, como usual también es que se convenga una retribución por dicho servicio, ya que en el mundo del comercio ningún bien o servicio es gratuito. Así lo reconoce expresamente la doctrina especializada. A modo de ilustración citamos la siguiente:

“ 5. Los principales contratos comerciales son los siguientes:

- Un contrato de construcción (...)
- Puede haber contratos para proveer equipo allí poder ser equipo (...)
- Compradores (...)
- **Un operador (frecuentemente uno de los patrocinadores [accionista] del proyecto) suscribe de un contrato de operación y mantenimiento con la sociedad titular del proyecto [concesionaria] para operar el proyecto a cambio de una remuneración.”**
[traducción nuestra]^{4 5}

“5. **Operadores del proyecto.** El operador del proyecto es una figura central en este tipo de financiamientos, porque es quien deberá administrarlo durante toda su vigencia. **Es por ello que el Contrato de Operación y Mantenimiento que se celebra entre la SVP y el operador es de gran importancia porque está destinado a fijar las condiciones de la administración y gerencia del proyecto.** Una vez que las instalaciones han sido construidas, la SVP tendrá necesariamente que comenzar la prestación de servicios continuos durante toda la fase operativa.⁶

“Operación Directa. En vez de celebrar un contrato de operación entre la sociedad titular del proyecto [concesionaria] y un operador, los patrocinadores [accionistas] del proyecto optan a veces por operarlo ellos mismos. Este caso se presenta particularmente cuando uno de los patrocinadores

⁴ WOOD, Philip R. “Project Finance, Subordinated Debt and State Loans”. Sweet & Maxwell. London, 1995. Pgs.4-5.

⁵ “5. The main commercial contracts are as follows:

- A construction contract (...)
- There may be equipment supply contracts (...)
- Purchasers (...)
- **An operator (often a project sponsor) enters into an operating an maintenance agreement with the project company to operate the project in return for a fee.”**

⁶ Ibid., Pg. 657.

cuenta con experiencia operando instalaciones similares al proyecto. Incluso si se opta por su operación directa, quienes financian el proyecto y los demás patrocinadores pueden insistir en la celebración de un contrato de operación entre la sociedad titular del proyecto y la sociedad vinculada que operará el proyecto.” [traducción nuestra]^{7 8}

Es evidente que ya sea que un tercero quien opere las líneas de transmisión o sea un accionista de la sociedad, ésta debe necesariamente pagar por el servicio que recibe. No existe razón comercial, tributaria ni contractual que permita inferir, interpretar o pretender que dicho servicio sea gratuito cuando lo presta un accionista.

En el caso específico del Contrato de Concesión celebrado por REDESUR, el propio Estado impuso la obligación de que sea Red Eléctrica de España el operador de las líneas, por lo que debe ser remunerada por ello. El hecho que Red Eléctrica de España sea también accionista –por mandato del mismo contrato- en nada afecta su derecho a ser retribuida por el servicio que presta.

Sobre la base de lo antes señalado, la observación efectuada por OSINERG contraviene las disposiciones del Contrato de Concesión, cuyo cumplimiento corresponde ser supervisado por el organismo regulador, tal y como lo establece el artículo 25° del Decreto Supremo N°059-96-PCM y los artículos 31° y siguientes del Reglamento General de OSINERG.

Junto al Contrato de Gestión con Red Eléctrica de España, adjuntamos cuadro explicativo del cálculo de la retribución al operador estratégico.

32.3 Gastos financieros de Operación y Mantenimiento

OSINERG ha observado el rubro correspondiente a los gastos financieros de operación y mantenimiento presentados por REDESUR, señalando que no se ha presentado información detallada que permita su evaluación y análisis. En tal sentido, manifiesta que en tanto no se presente el sustento

⁷ HOFFMAN, Scott L. "The Law Business of International Project Finance". Kluwer Law International. United States of America, 2001. Pg. 307.

⁸**"Self-Operation.** *Instead of an operating agreement between the project company and an operator, project sponsors sometimes elect to operate the project themselves. This is particularly the case where one project sponsor is experienced with operating facilities similar to the project. Even if self-operation is selected, the project lenders or other project sponsors may insist upon a written operating agreement between the project company and the related entity that will operate the project."*

legal correspondiente, dichos gastos no serán incorporados como parte del costo de operación y mantenimiento.

Al respecto, cumplimos con señalar lo siguiente:

- 32.3.1 De conformidad con la cláusula 5.2.5.1 del Contrato de Concesión de REDESUR, la tarifa (Costo Total de Transmisión) comprende dos conceptos: (i) la anualidad de la inversión y (ii) los costos estándares de operación y mantenimiento.

La anualidad de la inversión es calculada sobre la base del VNR ajustado por el índice pactado, un período de recuperación de 30 años y la tasa de actualización del 12%.

Como consecuencia de dicho procedimiento y, específicamente, en razón de utilizarse la tasa de actualización del 12% por el plazo del contrato, la anualidad de la inversión que se obtiene es la proyectada al final de cada período tarifario. Por tal razón, la aplicación de esa misma tasa de descuento para los pagos recibidos con anterioridad a dicha oportunidad resulta consistente.

- 32.3.2 A diferencia de lo que ocurre con la anualidad de la inversión, el cálculo de los costos estándares de operación y mantenimiento no expresa la anualidad de los costos totales hasta el final del contrato a la tasa de actualización, sino la sumatoria de los gastos corrientes que mes a mes se devengan.

Pese a ello, OSINERG al momento de mensualizar el Ingreso Tarifario Esperado y el Peaje por Conexión, conforme a los artículos 136° y 137° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aplica tanto a la anualidad de la inversión como a los costos estándares de operación y mantenimiento, una tasa de descuento del 12%.

Como es evidente, la aplicación de una tasa de descuento sobre el valor nominal de gastos corrientes que no se devengan al final de cada período sino a lo largo de éste, no resulta consistente; salvo que en el procedimiento OSINERG proyecte los gastos mensuales hasta el final del período con la misma tasa de actualización para neutralizar dicho efecto.

En otras palabras, resulta confiscatorio aplicar la tasa de descuento del 12% a la parte de la tarifa que corresponde a los costos de operación y mantenimiento, cuando no se ha utilizado la misma tasa para actualizar los costos hasta el final del período tarifario. Financiera, operativa y técnicamente es inconsistente pretender que un operador deba endeudarse asumiendo el gasto